INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/328/2014/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/335/2014/II E IVAI-REV/337/2014/III
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/328/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/335/2014/II e IVAI-REV/337/2014/III, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Los días uno y diez de febrero de dos mil catorce, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

FOLIO DE SOLICITUD 00170214:
"…Dentro del TABULADOR DE PERCEPCIONES Y COMPENSACIONES BRUTAS Y NETAS DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2011 Y 2013
PIDO LA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE QUIENES OCUPARON LOS PUESTOS SU UBICACIÓN DEL ÁREA DE TRABAJO Y US HORARIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS 4 COORDINADORES , 7 JEFES DE UNIDAD, 24 PROFESIONALES TÉCNICOS. 46 TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS 56 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS 5 ASESORES 1 AUXILIAR 2 ENCARGADOS , 2 SECRETARIAS ADMINISTRATIVAS , 1 SECRETARIO PRIVADO 1 SECRETARIO PARTICULAR, SECRATARIO AUXILIAR, COPIA DE LA NÓMINA DE TODOS ELLOS CON LOS COMPROBANTES DE PAGO DE COMPENSACIÓN Y PAGO DE CADA UNO…"

FOLIO DE SOLICITUD 00170614:
"…¿a quién pertenecen los terrenos adscritos al Parque Ecológico Macuiltépetl en 1980 y cuál es su ubicación exacta de los mismos quienes son sus colindantes …"

FOLIO DE SOLICITUD 00107714:
"…Relación de giros con números 6 con clave 143 detallando el tipo de negocio la ubicación y expedición de permiso (clave se tomó del reglamento de comercio) y la clase que le corresponde…"

II. En razón de la *respuesta insatisfactoria por negativa o incompleta* en su caso por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, los días quince, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso sus recursos de revisión mediante la misma plataforma electrónica.

III. Radicados los medios de impugnación bajo las nomenclaturas IVAI-REV/328/2014/II, IVAI-REV/335/2014/II e IVAI-REV/337/2014/III, fueron turnados a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdo de admisión, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar fecha para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en apego a los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

IV. Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado de los expedientes acumulados en esa misma fecha, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación al ser presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, las solicitudes que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la

respuesta insatisfactoria por negativa o incompleta dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que se sustenta en las hipótesis previstas por las fracciones I y VI del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individualizado de los asuntos que ocupan los presentes Recursos de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad que resulta *infundado* en las solicitudes correspondiente a los folios 00170614 y 00107714; asimismo *fundado* respecto del folio de solicitud número 00170214 del Sistema Infomex-Veracruz por lo siguiente:

En primer lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la información transcrita en el Resultado I de la

presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria por negativa o incompleta, entonces acudió ante este Instituto y promovió sus recursos de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a las solicitudes de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud de ser contraria a sus pretensiones, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información a limitar la entrega de la información; *situación que prevaleció* con su correspondiente *justificación documental* para los primeros dos casos citados, durante la substanciación de los recursos de revisión que en este acto se resuelven. Es el caso que el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con fechas dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil catorce, documentó vía Sistema Infomex-Veracruz "La Entrega", adjuntando los oficios números UMTAI-257/14 7 y UMTAI-229/14, signados por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su calidad de Jefa de la Unidad, mediante los cuales comunica al solicitante las diversas respuestas de las áreas responsables de la posible generación o resguardo de la información requerida. Cabe señalar que al comparecer el sujeto obligado a los recursos de revisión se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones, *momento procesal en el que dicho sujeto obligado justificó su respuesta primigenia; documentales que obran en el sumario del expediente acumulado que nos ocupa* y que fueron en su momento procesal agregadas a los autos en razón de tratarse de pruebas supervenientes, en donde consta respuesta literal y determinante a los cuestionamientos del solicitante, en virtud de que en el primero de los casos en donde requirió lo correspondiente *"…¿a quién pertenecen los terrenos adscritos al Parque Ecológico Macuiltépetl en 1980 y cuál es su ubicación exacta de los mismos quienes son sus colindantes …",* el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informó al hoy recurrente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitado para atender su solicitud, no obstante y en términos de lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave orientó al ahora revisionista, para que acudiera a realizar su solicitud de acceso a la información ante diverso Sujeto Obligado; conducta que fue acorde a lo establecido en los artículos 29.1 fracción X, 57.1, 57.2, y 59.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, ya que los preceptos indicados señalan: "Artículo 29.1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones… X... orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone…", "Artículo 57. 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder…", "Artículo 57.2 Cuando la información no se encuentren en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.", "Artículo 59. 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando… III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla". Por lo anterior, el solicitante debe formular sus preguntas directamente al Sujeto Obligado del cual requiera la información y la Unidad de Acceso de dicho Sujeto, tiene el deber de dar trámite y en su oportunidad emitir respuesta a la misma, la inconformidad por la respuesta, la falta de ella, entre otros casos que se prevén en el artículo 64.1 de la Ley de materia, surten los supuestos para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Y en el segundo de los casos en donde requirió lo referente a: *"…Relación de giros con números 6 con clave 143 detallando el tipo de negocio la ubicación y expedición de permiso (clave se tomó del reglamento de comercio) y la clase que le corresponde…", la r*espuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, adminiculada con la consulta efectuada al portal de transparencia del sitio de internet del Sujeto Obligado,

se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia de la página oficial del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en la rutas electrónicas que fueron proporcionadas por el sujeto obligado, cuyo formato permite su impresión y reguardo en archivo electrónico. Es por ello que dichos documentos por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Al mismo tiempo, visto que se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la hoy parte recurrente en relación a sus solicitudes de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, con lo que se desprende su consentimiento, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido con el resultado antes citado. Es por ello que para efectos de los recursos de revisión correspondientes a las nomenclaturas IVAI-REV/335/2014/II e IVAI-REV/337/2014/III resulta infundado el agravio vertido por la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado justificó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión; sin embargo, por lo que hace al restante recurso de revisión, resulta *fundado* el agravio, en virtud de no existir justificación documental de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente de los presentes recursos de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido parcialmente con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información requerida al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública en el sentido peticionado vinculada con obligaciones de transparencia, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI y 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, 35 fracción XXV inciso h), 34, 36 fracción VIII y X, 37 fracciones IX y X, 40 fracción III, 47, 104, 105, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, de donde encuentra el sustento legal de ser generada.

En tal caso, dicha información tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el

número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

La fracción invocada, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A la par, la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Así, la información pública demandada que tiene relación con un área específica que se encuentra reflejada en la nómina del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la cual deberá incluir, percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora, deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

En efecto, la nómina (de donde se obtiene el sueldo) constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y por ende está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia y que en la especie entre otros pudiese resultar el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior al ser el sujeto obligado del presente asunto el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, detentador de la información de la información peticionada referente a: *"…Dentro del TABULADOR DE PERCEPCIONES Y COMPENSACIONES BRUTAS Y NETAS DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2011 Y 2013 PIDO LA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE QUIENES OCUPARON LOS PUESTOS SU UBICACIÓN DEL ÁREA DE TRABAJO Y US HORARIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS 4 COORDINADORES , 7 JEFES DE UNIDAD, 24 PROFESIONALES TÉCNICOS. 46 TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS 56 AUXILIARES ADMINISTRATIVOS 5 ASESORES 1 AUXILIAR 2 ENCARGADOS , 2 SECRETARIAS ADMINISTRATIVAS , 1 SECRETARIO PRIVADO 1 SECRETARIO PARTICULAR, SECRATARIO AUXILIAR, COPIA DE LA NÓMINA DE TODOS ELLOS CON LOS COMPROBANTES DE PAGO DE COMPENSACIÓN Y PAGO DE CADA UNO…"* , se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que alude a información que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz está obligado a transparentar.

En tal virtud, al ser la documentación solicitada parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada, proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, la parte revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su

obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes en la confrontación entre lo solicitado y lo proporcionado, el sujeto obligado en los folios de solicitud números 00170614 y 00107714, se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder. Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado; en consecuencia, con tal acto ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública y cuyo cumplimiento recae en los folios citados del Sistema Infomex-Veracruz, no así en el correspondiente al número 00170214.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado para efecto de los folios 00170614 y 00107714 del Sistema Infomex-Veracruz, son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas dentro de los folios citados; sin embargo por lo que hace a la solicitud planteada mediante folio número 00170214 del Sistema Infomex, Veracruz es procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna la parte recurrente y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información, notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que ponga a su disposición la versión pública de la información faltante.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas por parte del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz al solicitante dentro de los folios del Sistema Infomex-Veracruz de las solicitudes 00170614 y 00107714, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo; por lo que hace a la solicitud planteada mediante el folio número 00170214 del Sistema Infomex, Veracruz es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna la parte recurrente y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que emita respuesta complementaria a la solicitud de información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así

como por oficio al sujeto obligado a través de de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos